



Roj: **SAP C 1250/2022 - ECLI:ES:APC:2022:1250**

Id Cendoj: **15078370062022100200**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Santiago de Compostela**

Sección: **6**

Fecha: **12/05/2022**

Nº de Recurso: **159/2022**

Nº de Resolución: **72/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Procedimiento abreviado**

Ponente: **JORGE GINES CID CARBALLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 6 (DESPL)

A CORUÑA

SENTENCIA: 00072/2022

-RÚA VIENA S/N, 4ª PLANTA, SANTIAGO DE COMPOSTELA

Teléfono: 981- 54.04.70

Correo electrónico:

Equipo/usuario: EC

Modelo: 213100

N.I.G.: 15078 43 2 2018 0001313

RP APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000159 /2022

Juzgado procedencia: XDO. DO PENAL N.1 de SANTIAGO DE COMPOSTELA

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000138 /2020

Delito: LESIONES POR IMPRUDENCIA

Recurrente: MINISTERIO FISCAL, Elisabeth

Procurador/a: D/Dª , DOMINGO NUÑEZ BLANCO

Abogado/a: D/Dª , JULIO FERNANDEZ GARABAL

Recurrido: Genaro , HELVETIA HELVETIA

Procurador/a: D/Dª PEDRO ANTONIO LOPEZ LOPEZ, PEDRO ANTONIO LOPEZ LOPEZ

SENTENCIA Nº 72/2022

=====
ILMOS. MAGISTRADOS:

D. ANGEL PANTIN REIGADA

D. JORGE CID CARBALLO- PONENTE

Dª ANA BELEN SANCHEZ GONZALEZ

=====
En Santiago de Compostela, a doce de mayo de dos mil veintidós.



VISTO, por esta Sección Sexta de esta Audiencia Provincial en la causa arriba referenciada, el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Sr. Nuñez Blanco, en representación de Elisabeth , al que se ha adherido el Ministerio Fiscal Y el recurso de apelación interpuesto por EL MINISTERIO FISCAL, contra la Sentencia dictada en el procedimiento PA: 138/2020 del Juzgado de lo Penal nº : 1 de Santiago de Compostela; habiendo sido parte en él, como apelante el mencionado recurrente y el Ministerio Fiscal, como apelados Genaro y HELVETIA, representados por el Procurador Sr. López López, actuando como Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. JORGE CID CARBALLO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el procedimiento de referencia se dictó Sentencia con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

" Que **debo absolver y absuelvo** a Genaro , con DNI NUM000 , del delito de lesiones imprudentes de que ha sido acusado; sin hacer imposición de las costas del procedimiento."

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia, por la representación procesal de los hoy recurrentes, se interpuso recurso de apelación que formalizaron exponiendo las alegaciones que constan en su escritos, que se hallan unidos a las actuaciones.

TERCERO.- Dados los traslados de los escritos de formalización de los recursos a las partes, se presentó escrito de impugnación en base a considerar la sentencia objeto de recurso plenamente ajustada a derecho solicitando su confirmación.

CUARTO.- Por el Órgano Judicial sentenciador se remitieron a este Tribunal los autos originales con todos los escritos presentados y, recibidos que fueron, se señaló día para deliberación, la que tuvo lugar el día 6 de mayo de 2022.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan los de la sentencia recurrida, que son del tenor literal siguiente:

" **ÚNICO.-** Sobre las 07.30 horas del día 5 de marzo de 2018 Genaro , con DNI NUM000 , sin antecedentes penales, conducía el vehículo de su titularidad Renault Express, matrícula K-....-ND , asegurado en la compañía Helvetia Compañía Suiza, S.A por la rúa Vista Alegre de Santiago de Compostela, vía de doble sentido de circulación con un carril para cada sentido, con zonas de estacionamiento y aceras a ambos lados, y límite de velocidad a 50 km/h, en sentido Santa Comba, haciéndolo a una velocidad moderada, cuando al llegar al paso de peatones situado a la altura del inmueble nº 59, inmediatamente después del acceso de vehículos a dicha rúa procedentes del ramal que viene a confluír por el margen derecho, creando un cruce en forma de "Y", no detiene la marcha y Elisabeth que se encontraba en la acera de su derecha, según su sentido de marcha, enfrente del paso de peatones, se adentra en la calzada por el paso de peatones sin mirar a la izquierda, siendo golpeada con la parte anterior derecha del vehículo de Genaro , provocando el impacto contra el parabrisas y seguidamente salir despedida y caer en la acera derecha.

Elisabeth , de 58 años de edad, fue trasladada al Hospital Clínico La Rosaleda dónde se le diagnosticó de politraumatismo, fractura de cuerpo de escápula izquierda, fractura coracoides izquierda, fractura avulsión de cabeza peroné derecho con arrancamiento de espinas tibiales derechas y fractura de las espinas tibiales izquierdas sin desplazamiento, y se le practicó el día 8 de marzo en una intervención con anestesia locorregional hemiartroplastia de hombro izquierdo, reducción abierta y fijación de cabeza del peroné a tibia con tornillo transarticular tras resección condral y reparación con PDS de fascículo anterior de ligamento lateral externo, y reducción abierta de espinas tibiales derechas con implante Parcus de 5mm, con sutura transligamentosa.

Se le colocó una ortesis de rodilla tipo bled-soe larga bilateral con regulación de movilidad articular.

Aquel tornillo fijado en la rodilla derecha se le extraería en posterior intervención quirúrgica.

El 25 de abril de 2018 se le dio el alta hospitalaria y Elisabeth se fue a vivir con una hermana al precisar silla de ruedas para grandes desplazamientos y muletas para la deambulaci3n, silla ducha para el aseo y grúa motorizada para la movilizaci3n de la cama al sill3n y ayuda de tercera persona para el aseo y cuidados. Y allí permaneci3 hasta el 7 de julio de 2018, en que se traslada a su domicilio. Se le prescribi3 tratamiento farmacol3gico, media estática diurna, ejercicio de rodilla y hombro y fisioterapia.



El día 25 de enero de 2019 Elisabeth se reincorpora al trabajo aunque el alta del traumatólogo no la obtiene hasta el 13 de marzo de 2019. Entre febrero y abril de ese año inicia terapia psicológica en la Unidad de Salud Mental de CHUS que sigue, al menos, hasta 30 de octubre de 2019.

Esas lesiones, a la postre, han impuesto la necesidad permanente de una prótesis parcial de hombro izquierdo, previsiblemente reemplazable en unos años, una grapa en rodilla derecha y tornillo en las espinas tibiales de pierna izquierda, y se han traducido en la rigidez de dicho hombro por dolor y unas limitaciones tanto de la rotación externa e interna como de la flexión anterior y la abducción y, por otro lado, en dolor de rodillas, más acentuado en la derecha, y una agravación de artrosis previa de cadera. Secuelas que han afectado a su calidad de vida, como también el trastorno neurológico derivado del accidente al haber desarrollado una fobia a cruzar las calles. Además, derivadamente de las intervenciones quirúrgicas le han quedado a Elisabeth unas cicatrices quirúrgicas: una en la cara anterior del hombro izquierdo de 11 cm, y dos en la cara externa de la rodilla derecha de 13 cm y de 5 cm con hiperrombía."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el recurso de apelación interpuesto por doña Elisabeth contra la sentencia de instancia y al cual se ha adherido el Ministerio Fiscal se solicita expresamente la anulación de la resolución apelada "a fin de que se dicte sentencia condenatoria con pronunciamiento de la responsabilidad civil". Se fundamenta la petición de nulidad en el hecho de que ha existido una insuficiente motivación fáctica y una falta de racionalidad con apartamiento manifiesto de las máximas de la experiencia con omisión de todo razonamiento sobre algunas de las pruebas absolutamente relevantes practicadas.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, aunque se ha adherido al recurso de la acusación particular en el que se pide la anulación, también ha interpuesto recurso de apelación pidiendo no la anulación de la sentencia, sino su revocación y la condena del acusado al considerar que la conducta de este debe ser considerada constitutiva de una imprudencia grave o menos grave.

Finalmente, el acusado se ha opuesto a la estimación de ambos recursos de apelación y ha solicitado la confirmación de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- Debe recordarse que el artículo 790 LECRIM, después de la reforma llevada a cabo en el año 2015, establece en los párrafos segundo y tercero del apartado 2, que *"Si en el recurso se pidiera la declaración de nulidad del juicio por infracción de normas o garantías procesales que causaren la indefensión del recurrente, en términos tales que no pueda ser subsanada en la segunda instancia, se citarán las normas legales o constitucionales que se consideren infringidas y se expresarán las razones de la indefensión. Asimismo, deberá acreditarse haberse pedido la subsanación de la falta o infracción en la primera instancia, salvo en el caso de que se hubieren cometido en momento en el que fuere ya imposible la reclamación. Cuando la acusación alegue error en la valoración de la prueba para pedir la anulación de la sentencia absolutoria o el agravamiento de la condenatoria, será preciso que se justifique la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica, el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada"*.

En el supuesto de autos, en el relato de hechos probados de la sentencia se indica que el atropello se produjo cuando el vehículo había llegado al paso de peatones sin detenerse y la denunciante, que estaba en la acera de la derecha, se adentra en ese momento en el paso de peatones sin mirar a la izquierda, esto es, sin mirar hacia el lugar de donde procedía el coche que la atropelló.

Se habla en el recurso de apelación interpuesto por la acusación particular de falta de racionalidad en la motivación fáctica o de graves errores de razonamiento sobre algunas de las pruebas relevantes practicadas, argumento que no se comparte por las razones que seguidamente se expondrán.

Así se apunta como error de valoración que se diga que en el vial había zonas de estacionamiento a ambos lados cuando la realidad es que no había plazas de aparcamiento que dificultaran la visión. El argumento tergiversa el contenido de la sentencia. Es cierto que en los hechos probados de la sentencia se dice que el acusado circulaba por un vial con zonas de estacionamiento a ambos lados pero no dice nada de que hubiese antes del paso de cebra plazas de aparcamiento que dificultaran la visión. Es más, en el fundamento jurídico primero se dice expresamente que el accidente se produjo en un tramo "sin obstáculos que dificultasen la visibilidad". Por tanto, lo que hace la parte recurrente es incurrir en el vicio de hacer supuesto de la cuestión.

Seguidamente, la recurrente, después de quejarse de que el juzgador de instancia haga referencia a la legislación y doctrina jurisprudencial aplicable en los supuestos de lesiones por imprudencia, apunta a otro error de valoración cuando en la sentencia se hace referencia a que era un "amanecer con lluvia y temperatura



fría". Respetamos el derecho de la defensa al uso de la ironía sobre la influencia de la temperatura. Sin embargo, si se analiza con rigor la sentencia puede observarse que el juzgador de instancia no dice nada de esas circunstancias en los hechos probados. Tampoco se dice en la resolución que esa circunstancia de temperatura haya tenido la más mínima relevancia. Ahora bien, el hecho de que estuviese amaneciendo, como nadie discute, y estuviesen las farolas del alumbrado público encendidas, es indicativo de que no existía una claridad natural plena. Ni más ni menos que eso. También debe recordarse que en la sentencia se dice que el tramo era un "lugar con suficiente luz artificial". En consecuencia, tampoco se aprecia error de valoración alguno.

En tercer lugar, se dice en el recurso que en la sentencia se afirma que doña Elisabeth no miró a la izquierda antes de cruzar cuando ello no es cierto y que sobre esta circunstancia se atribuye la culpa de su representada. Sostiene la apelante que ello es erróneo porque sí miró a la izquierda y a la derecha antes de cruzar. Revisada la grabación del juicio se puede comprobar que hay tres testimonios sobre la forma en la que se produjo el atropello, uno es el del acusado, otro el de la denunciante y el tercero, el de la testigo doña Adelina. Según lo manifestado por el primero, doña Elisabeth se adentró en el paso de peatones desde el lado derecho, justo en el momento en que él estaba atravesándolo sin que le diera tiempo a frenar; según su versión, la denunciante se habría echado encima del coche. Por su parte, doña Elisabeth dijo que estaba en el paso de peatones porque iba a cruzar y que miró primero a la izquierda viendo un coche lejos, a unos 80 metros, miró después hacia la derecha viendo un coche que se aproxima y se para, que entonces cruzó sin volver a mirar hacia la izquierda y en ese momento es golpeada, también dijo que no volvió a mirar a la izquierda y que en el paso de peatones estuvo un rato. Finalmente, doña Adelina declaró que ella frenó porque vio una señora que iba a cruzar y que después vio como saltaba por los aires y cayó al suelo, dijo que no podía asegurar si la señora empezó a cruzar, que no lo sabía y que en el medio del paso de peatones no estaba, que eso seguro. Que no sabía si estaba al principio del paso de peatones empezando a cruzar o muy próxima al principio.

Pues bien, las acusaciones se quedan con ciertos aspectos parciales o determinadas frases de los testigos en vez de atender al testimonio íntegro de sus declaraciones. De dichos testimonios se desprende que la recurrente antes de cruzar no miró hacia la izquierda porque, como ella reconoció, estuvo un rato en el paso de peatones y aunque miró inicialmente hacia la izquierda, después lo hizo hacia la derecha y vio a un vehículo aproximarse y detenerse en el paso de peatones y en ese momento, sin volver a mirar hacia la izquierda, atravesó la calzada. Por tanto, no se aprecia el error en el juzgador de instancia, si se mira hacia un lado, se ve que se aproxima un coche a lo lejos y no se cruza inmediatamente, sino que se espera un rato, una actitud diligente debe llevarnos a volver a comprobar donde se encuentra ese vehículo antes de cruzar sin dar por hecho que pararía.

En cualquier caso, en la sentencia apelada no se considera que la negligencia de la recurrente haya estado únicamente en el hecho de no mirar a la izquierda antes de cruzar sino en hacerlo en el momento en el que el vehículo ya estaba a la altura del paso de peatones sin darle tiempo al acusado a frenar o realizar una maniobra evasiva. Como hemos podido comprobar, del repaso de los testimonios se desprende que hay elementos de prueba que corroboran dicha versión y no sólo porque así lo haya manifestado el acusado, sino porque la propia denunciante admitió que no miró hacia el lado izquierdo justo antes de cruzar y por tanto, desconocía en qué lugar se encontraba el vehículo que la golpeó y porque doña Adelina expresó sus dudas acerca de si la accidentada había empezado a cruzar y en cualquier caso, de haberlo hecho, si estaba muy próxima a la calzada cuando fue atropellada.

En definitiva, no se aprecia irracionalidad ni incoherencia en la motivación ofrecida por el juzgador de instancia. Ha de tenerse en cuenta que en dicha resolución se confrontan las dos versiones de los hechos y se analizan todas las pruebas practicadas para llegar a la conclusión de que la prueba practicada es insuficiente para acreditar un comportamiento por parte del acusado que pueda ser calificado como negligencia grave o menos grave y este tribunal, revisada la prueba, comparte plenamente tanto la valoración de la prueba realizada por el juzgador de instancia, como las conclusiones que de ella extrae.

Tampoco apreciamos infracción de ley. No puede tener la misma entidad la negligencia de quien atropella a un peatón que está cruzando por el paso de peatones después de haberlo advertirlo con antelación, de la de quien se ve sorprendido por la irrupción del peatón en la calzada de forma súbita en el momento en el que el vehículo ya está atravesando dicho paso. La diferencia es sustancial. No se discute que el acusado circulaba respetando el límite de velocidad de la vía. Podría haber extremado la precaución y detenerse ante la eventualidad de que la peatona quisiese cruzar la vía pero tampoco es infrecuente encontrarse con peatones detenidos delante de un paso de cebra que no desean cruzar la calzada. En cualquier caso, la irrupción de la peatona en la calzada por la derecha en el momento en que el coche estaba atravesando el paso de peatones, degrada la culpa del conductor que no puede ser calificada de menos grave. En estos casos, las consecuencias derivadas del atropello no se pueden dilucidar en el ámbito penal, sino en el civil a menos que, como afirma



el juzgador de instancia, pretendamos que cualquier atropello que se produzca sobre un paso de peatones constituya un delito de lesiones por imprudencia con independencia de las circunstancias concretas del caso.

TERCERO.- Se declaran de oficio las costas de la apelación.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con el artículo 117 de la Constitución, en nombre de S.M. el Rey, por la autoridad conferida por el Pueblo español,

FALLO

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el procurador don Domingo Núñez Blanco en nombre y representación de doña Elisabeth , al cual se ha adherido el ministerio fiscal, así como el recurso interpuesto por el ministerio público contra la sentencia de 26 de noviembre de 2021 dictada por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Santiago de Compostela en los autos de procedimiento abreviado de ese Juzgado número 138/20, se confirma la misma, declarándose de oficio las costas de la apelación.

Notifíquese esta sentencia, en legal forma, a las partes haciéndoles saber, conforme preceptúa el artículo 248-4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que frente a la misma podrá interponerse, preparándolo ante esta Sala dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación de esta resolución, recurso de casación por infracción de ley por el motivo previsto en el art. 849.1 LECR. que deberá fundarse exclusivamente en la infracción de un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter sustantivo que deba ser observada en la aplicación de la Ley Penal y que deberá respetar los hechos probados.

Una vez firme la sentencia, devuélvase los autos originales al Juzgado de que proceden, con testimonio de esta sentencia para su conocimiento y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.